

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00165/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/TEZOYUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Las obras que se realizaron en el año del 2016, especificando cuales fueron realizadas con recursos propios del municipios, recursos estatales y federales, así como el monto de las mismas. Los programas sociales que se dan a la población y el numero de beneficiados. El indice delictivo del año 2016, la deuda pública que se genero en hasta finalizar el 2016.”. [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando cuatro archivos tipo .pdf denominados DUYOP.TEZ.015.2017.pdf, SAIMEX-001 INDICES DE SEGURIDAD 2016.pdf, Respuesta de Saimex 2da Petición.pdf, deuda2016.pdf, los cuales se tienen por reproducidos por ser del conocimiento de las partes; en la respuesta señaló: "...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Buenas Tardes Peticionario Por este conducto le Hago llegar la respuesta a la solicitud hecha el día 16 de enero del 2016. Se envía archivo pdf, sobre solicitud de incidencias del año 2016, asimismo se anexa comparativa de delitos de alto impacto entre años 2016 y 2015" (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00165/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Obras realizadas en el año 2016 Programas de Desarrollos Social, nombre y numero de beneficiarios". [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se mandaron catálogos de conceptos, solo se mando los totales de las obras. No existen las fracciones ni el apartado de Desarrollo Social en la pagina del Ipomex en la que hacen mención para buscar dicha información." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado en fecha trece de Febrero presentó diversas manifestaciones, mismas que fueron puestas a la vista; de manera posterior se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"...Las obras que se realizaron en el año del 2016, especificando cuales fueron realizadas con recursos propios del municipios, recursos estatales y federales, asi como el monto de las mismas. Los programas sociales que se dan a la población y el numero de beneficiados. El indice delictivo del año 2016, la deuda pública que se genero en hasta finalizar el 2016"* [Sic].

De lo anterior el sujeto obligado respondió con diversos archivos adjuntos, de los que se desprende primeramente un Oficio emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el cual se aprecian tres rubros: "Obras realizadas en periodo Enero a diciembre de 2016, Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD)", "Recurso Estatal (FEFOM) Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal" y "Obras realizadas durante el periodo de Enero a Diciembre 2016 Programa Federal Recursos del Ramo 33 (FISMDF) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; además de un Oficio emitido por el encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Tezoyuca en el que se aprecian tres rubros: "Incidencia delictiva registrada a través del sistema de radio comunicación", "Comparativa de incidencia delictiva del año 2015 y 2016" y "Comparativa de delitos de alto impacto"; también agrega un documento firmado por la Directora de Desarrollo Social mediante el cual remite información respecto de los

Recurso de Revisión N°:

00165/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

programas sociales que se dan a la población y por último, remite un Oficio emitido por el Tesorero Municipal de Tezoyuca en el que hace referencia a la deuda pública del Ayuntamiento de Tezoyuca; respuesta que según el particular, le es desfavorable y por lo tanto, hace valer las siguientes manifestaciones.

Acto Impugnado:

"Obras realizadas en el año 2016 Programas de Desarrollos Social, nombre y numero de beneficiarios". [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se mandaron catálogos de conceptos, solo se mando los totales de las obras. No existen las fracciones ni el apartado de Desarrollo Social en la pagina del Ipomex en la que hacen mención para buscar dicha información.". [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere respecto de las obras realizadas en dos mil dieciséis que no se le proporcionan los catálogos de conceptos y que solo se mandó los totales de las obras y; respecto de los programas de desarrollo social que no se le dio el nombre y número de beneficiarios además de que no existen las fracciones ni el apartado de Desarrollo Social en la página del Ipomex a la que hacen mención para buscar dicha información.

Luego entonces, del medio de impugnación del que deriva el presente fallo, se desprende la manifestación expresa de consentimiento por parte del recurrente, ya que no se duele respecto de la información ya proporcionada, siendo indubitable que el disenso va encaminado a sólo tres puntos de la solicitud, declarándose por ende atendidos los puntos no recurridos y aceptados por El Recurrente al no argüir líneas refutantes específicas, existiendo una imposibilidad para estudiarlos, ya que se trata de actos consentidos expresamente por el particular, asintiendo satisfacción con lo notificado por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

[Énfasis añadido]

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra establece:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie serán motivo de análisis los puntos recurridos por el particular, siendo el primero de ellos, que de las obras realizadas en dos mil dieciséis no se le proporcionan los catálogos de conceptos y que solo se mandó los totales de las obras, argumento que no es susceptible de tomarse en cuenta en este momento procesal, ya que se consideran como *plus petitio*, circunstancia sobre la cual se abordará a continuación.

En términos de la fracción VII del artículo 191 de la ley de la materia, se considera *plus petitio* cuando El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, lo cual no fue materia de su solicitud de origen; por lo que en el presente caso se actualiza tal circunstancia, toda vez que El Recurrente añade nuevos puntos de solicitud, como lo que fue referido con antelación y que no fueron requeridos en la solicitud primigenia, por lo tanto, no son de atenderse en este momento procesal, dejándose a salvo sus derechos para que en diversa solicitud los haga valer.

Por lo anterior, resulta claro que El Recurrente pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por El Recurrente no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo

XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban

interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o

acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Angel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de El Recurrente para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el medio de impugnación materia de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo punto recurrido por el particular, que consiste en que de los programas de desarrollo social no se le dio el nombre y número de beneficiarios, es necesario mencionar que, por lo que respecta específicamente al

nombre de los beneficiarios, se consideraría también que al no haber sido requerida desde el momento de realizar la solicitud primigenia, podría no atenderse, sin embargo, este Órgano Resolutor no pasa por alto que este dato, es decir, el nombre de los beneficiarios pudiera encontrarse inmerso en el documento en donde se encuentra el número de beneficiarios de los programas de desarrollo social que haya ejecutado y/o administrado el sujeto obligado en el año dos mil dieciséis, por lo que en párrafos subsecuentes se tratará lo que respecta al nombre de los beneficiarios de los programas de desarrollo social.

En virtud de lo anterior, es importante plasmar lo que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, establece en las disposiciones en materia de desarrollo social.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

[...]

III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;

[...]

IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

[...]

XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

[...]

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación obligatoria;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

[...]

Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

[...]

V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;

VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;

[...]

VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

[...]

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

De la normatividad anterior se desprende que el sujeto obligado puede contribuir a la protección de los derechos sociales mediante diversas estrategias, programas y acciones, en donde el desarrollo social es el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral de sus capacidades productivas.

Asimismo, se desprende que un programa de desarrollo social es una acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación, estableciendo que un beneficiario es aquella persona que forma parte de la población atendida por los programas de desarrollo social,

existiendo una relación de beneficiarios, constituida por personas atendidas por estos programas, a la cual la Ley en comento señala como padrón.

No pasa desapercibido que se establece como un derecho de los habitantes, el participar y beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, contemplando los planes y programas prioritarios, tal y como se desprende del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social que ha sido referida, los cuales incluyen la educación obligatoria, salud, alimentación, nutrición materno infantil, entre otros.

Asimismo, como se desprenden de los preceptos anteriormente transcritos de la referida Ley, se establece la obligación a los municipios de integrar los padrones de beneficiarios, para lo cual deberán establecer los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social; por lo tanto, se infiere que el sujeto obligado, debe contar con información respecto del documento en donde se encuentra el número de beneficiarios de los programas de desarrollo social que haya ejecutado y/o administrado éste en el año dos mil dieciséis.

De todo lo anterior, el sujeto obligado al ser omiso en entregar lo solicitado en lo que a este punto respecta, transgredió el derecho de acceso a la información del particular, por lo que deberá atender la solicitud de información y entregar el documento en donde se encuentra el número de beneficiarios de los programas de desarrollo social

que haya ejecutado y/o administrado el sujeto obligado en el año dos mil dieciséis, el cual en este caso, podría ser el padrón de beneficiarios, lo anterior, de ser el caso en su versión pública.

En atención a lo estudiado en los párrafos que anteceden, es necesario precisar lo que para tal efecto en el capítulo de las Obligaciones de Transparencia Comunes, la Ley de la materia establece.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo."

De la interpretación del precepto anteriormente transcrito se tiene que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada entre otros elementos, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener entre otros elementos, la población beneficiada, así como el padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas; es decir, se tiene la obligación de contar con dichos rubros, por lo que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber la población beneficiada por concepto de programas sociales, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados por el referido concepto, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

“Artículo 23 Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Ahora bien, respecto de las obligaciones de transparencia comunes que han sido referidas en párrafos anteriores, es importante precisar que si bien es cierto que dicha obligación aun no es vinculante, toda vez que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia dentro del Transitorio Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como fecha para que la información se encuentre disponible en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia el

cuatro de mayo dos mil diecisiete, plazo a que a la fecha de la presente resolución aún se encuentra en proceso; ello no es impedimento para que los sujetos obligados, vía solicitud de acceso a la información puedan proporcionar dicha información, más aun cuando ésta consiste en información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos.

Adicionalmente, es importante referir que por lo que hace a este punto, el hoy recurrente omitió establecer la temporalidad por la cual requiere la información solicitada; sin embargo, al haberse manifestado en otros puntos de la misma solicitud que lo requería por el año dos mil dieciséis, es que se considera dable la entrega de la información por dicho año; por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas a fin de localizar y entregar el documento en donde se encuentra el número de beneficiarios de los programas de desarrollo social que haya ejecutado y/o administrado el sujeto obligado en el año dos mil dieciséis, información que puede contenerse por ejemplo, dentro del padrón de beneficiarios.

Robustece lo anterior, el Criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

De lo anteriormente estudiado se colige que la información solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, ello partiendo de la premisa normativa que se desprende de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios en donde se establece la imperativa a que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como se desprende del arábigo 18 de la citada ley que a la letra señala:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Luego entonces, resulta inconcuso que del numeral en cita, se arriba a la determinación de que en el presente punto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley de la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

(Sic)

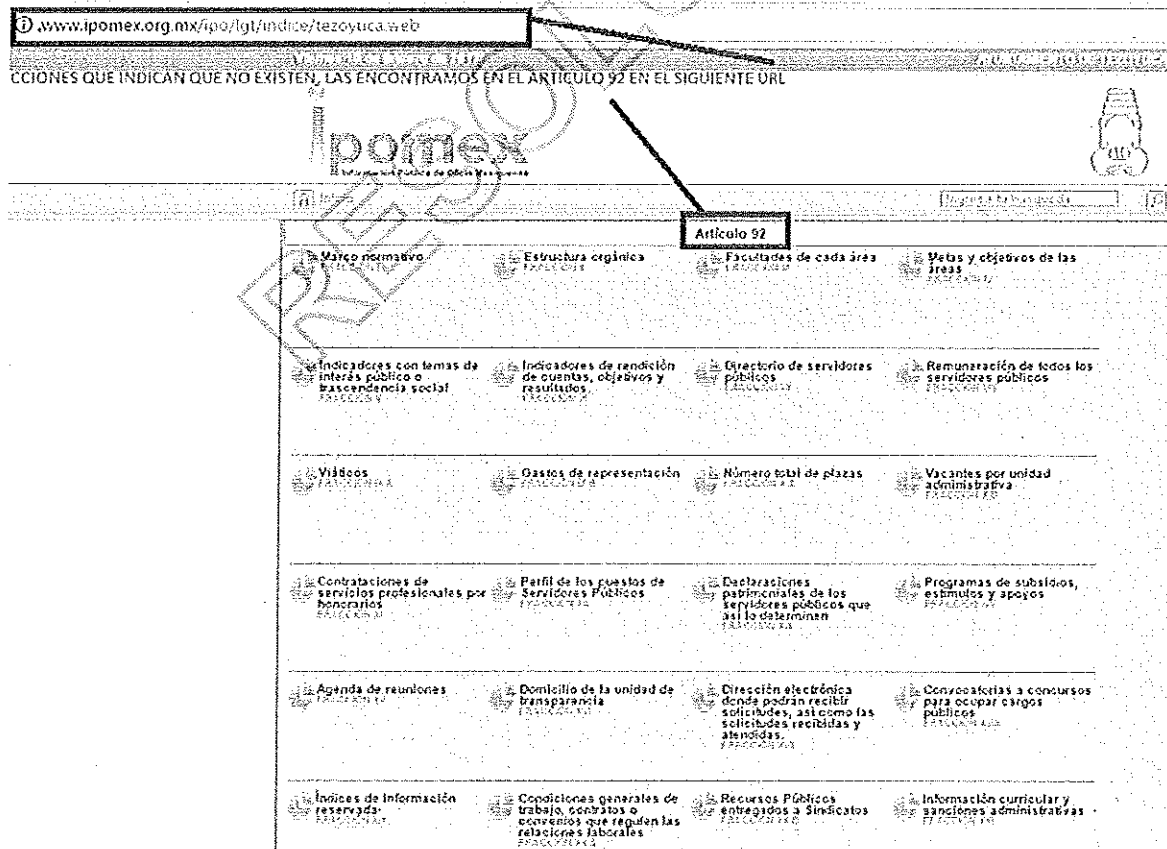
De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Sic)

Es por ello que resulta fundado lo manifestado por El Recurrente por tal virtud, es que deberá ordenarse la entrega el documento en donde se encuentra el número de beneficiarios de los programas de desarrollo social que haya ejecutado y/o administrado el sujeto obligado en el año dos mil dieciséis.

En lo que respecta al tercer y último punto en el que el particular manifiesta que no existen las fracciones ni el apartado de Desarrollo Social en la página del Ipomex a la que hacen mención en la respuesta primigenia, de las capturas de pantalla remitidas por el sujeto obligado en la etapa de manifestaciones, se advierten dos circunstancias, la primera, que dicho sujeto obligado complementó la respuesta primigenia mediante las capturas de pantalla aportadas, y la segunda, que se puede advertir de las referidas inserciones, que el sujeto obligado sí maneja o cuenta con información respecto de programas sociales, como se demuestra a continuación, al insertar las capturas de pantalla aportadas por el propio sujeto obligado.





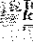
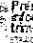



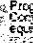


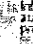
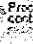



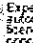


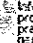
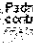


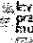
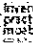


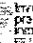
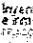



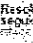


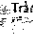
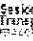
www.ipomex.org.mx/ipa/igf/indice/tezoyuca.web

ACIONES QUE INDICAN QUE NO EXISTEN, LAS ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 92 EN EL SIGUIENTE URL

Artículo 92

- Marco normativo
- Estructura orgánica
- Facultades de cada área
- Metas y objetivos de las áreas
- Indicadores con temas de interés público o trascendencia social
- Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados
- Directorio de servidores públicos
- Remuneración de todos los servidores públicos
- Vídeos
- Gastos de representación
- Número total de plazas
- Vacantes por unidad administrativa
- Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
- Perfil de los puestos de servidores públicos
- Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinan
- Programas de subsidios, estímulos y apoyos
- Agenda de reuniones
- Domicilio de la unidad de transparencia
- Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas
- Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos
- Índices de información
- Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales
- Recursos Públicos entregados a Sindicatos
- Información curricular y sanciones administrativas

www.ipomex.org.mx/ipogt/indice/tezoyuca.web

 Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN 1.1.1	 Servicios requisitos para acceder a ellos FRACCIÓN 1.1.2	 Trámites, requisitos y formatos que ofrece FRACCIÓN 1.1.3	 Presupuesto asignado a entes del sector trimestral del gasto FRACCIÓN 1.1.4
 Información financiera (informes trimestrales de gasto) FRACCIÓN 1.2.1	 Información financiera de la Cuenta Pública FRACCIÓN 1.2.2	 Deuda pública FRACCIÓN 1.2.3	 Programa Anual de Contingencias Sociales Equilibradas FRACCIÓN 1.2.4
 Ejecución de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad FRACCIÓN 1.3.1	 Utilización de los Tiempos Oficiales FRACCIÓN 1.3.2	 Informes de resultados de los auditores al ejercicio presupuestal FRACCIÓN 1.3.3	 Procesos de licitación y contratación FRACCIÓN 1.3.4
 Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN 1.4.1	 Resultado de determinación de los estados financieros FRACCIÓN 1.4.2	 Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigna recursos FRACCIÓN 1.4.3	 Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones FRACCIÓN 1.4.4
 Informes anuales de actividades FRACCIÓN 1.5.1	 Estados de los que constan en los resultados FRACCIÓN 1.5.2	 Informe de avances programáticos y presupuestos, balances generales y su estado financiero FRACCIÓN 1.5.3	 Padrón de proveedores y contratistas FRACCIÓN 1.5.4
 Convenios FRACCIÓN 1.6.1	 Inventario de bienes muebles FRACCIÓN 1.6.2	 Inventario de altas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN 1.6.3	 Inventario de bajas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN 1.6.4
 Inventario de bienes inmuebles FRACCIÓN 1.6.5	 Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN 1.6.6	 Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN 1.6.7	 Inventario de bienes muebles e inmuebles donados FRACCIÓN 1.6.8
 Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México FRACCIÓN 1.7.1	 Casos especiales emitidos por la COEVEH FRACCIÓN 1.7.2	 Recomendaciones emitidas por Organismos Estatales FRACCIÓN 1.7.3	 Resoluciones y laudos seguidos en forma de juicio FRACCIÓN 1.7.4
 Mecanismos de participación ciudadana FRACCIÓN 1.8.1	 Programas sobre la población FRACCIÓN 1.8.2	 Trámites para la población FRACCIÓN 1.8.3	 Sesiones del Comité de Transparencia FRACCIÓN 1.8.4

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tezoyuca/servicios.web



Inicio

Servicios requisitos para acceder a ellos
 FRACCIÓN XIII

Mostrando 1 al 30 de 31 registros

Páginas 1 2 > <

001

Denominación del servicio : REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS
 Tipo de usuario y/o población objetivo : COMUNIDAD EN GENERAL
 Descripción de los beneficios para el usuario : DAR SERVICIO A LUMINARIAS EN CALLES Y AVENIDAS
 Modalidad del servicio : REPARACION O MANTENIM
 Requisitos para contar con el servicio : REALIZAR REPORTE POR ESCRITO EN FORMATO QUE SE PROPORCIONA EN LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
 Documentos requeridos : ACUDIR A LAS OFICINAS DIRECTAMENTE
 Tiempo de respuesta (días, horas) : 1 DÍAS APROXIMADAMENTE DEPENDIENDO DE LA PROGRAMACION DE TRABAJOS EN TODO EL MUNICIPIO Y LOS RECURSOS DISPONIBLES
 Designación del área, parafuncionario, concesionario o empresas : DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Contenido de la oficina de atención :

Nombre Vialidad : AV. PASCUAL LUNA
 Número Exterior : 29
 Número Interior :
 Colonia o localidad : BARRIO LA ASCENSION
 Nombre del municipio o delegación : MUNICIPIO DE TEZOYUCA
 Nombre de la entidad federativa : ESTADO DE MEXICO
 Código postal : 58000
 Datos de contacto de la oficina de atención : C. EDGAR ALCANTARA VALENCIA
 Horario atención : de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 hrs.
 Costo, en su caso específico que es gratuito : GRATUITO
 Sustento legal para su cobro : NO APLICA
 Lugar a donde se efectúa el pago : NO APLICA
 Horario atención : NO APLICA
 Fundamento jurídico administrativo del servicio : Artículo 64 inciso F, Art. 126 fracción II

Recurso de Revisión N°:

00165/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/tezoyuca/servicios.web

Fecha de actualización : 2016-11-03 13:08:10.0
 Fecha de validación : 2016-11-17 12:09:19.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINACIÓN DE CATASTRO

019

Denominación del servicio : Información y Atención del Programa '65 y más'
 Tipo de usuario y/o población objetivo : Población adulta Mayores de 65 años y 1 día cumplidos en
 Objetivo es dar una ayuda a cada adulto mayor.
 Descripción de los beneficios para el usuario : Apoyo Monetario de \$1,100.00 cada 2 meses.
 Modalidad del servicio : Se entrega bimestral
 Requisitos para contar con el servicio : Adultos Mayores de 65 años y 1 día cumplidos.
 Documentos requeridos : Credencial de Elektor, Curo Acta de Nacimiento, Comprobante de Domicio.
 Tiempo de respuesta (días, horas) : De 4 a 8 Meses
 Denominación del área, permisionario, concesionario o empresas : DESARROLLO SOCIAL
 Domicilio de la oficina de atención :

Nombre vía/avida : Casa Vicente Valerón
 Número Exterior : s/n
 Número Interior : s/n
 Colonia o localidad : Barrio la Ascención
 Nombre del municipio o delegación : Tezoyuca
 Nombre de la entidad federativa : Estado de México
 Código postal : 56000

Datos de contacto de la oficina de atención : 56-49-95-6-49-32
 Horario atención : De Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.
 Costo, en su caso especificar que es gratuito : Gratuito
 Sustento legal para su cobro : No aplica
 Lugares donde se efectúa el pago : No aplica
 Horario atención : De Lunes a Viernes d
 Fundamento jurídico administrativo del servicio : Ley de Desarrollo Social del Estado De México
 Derechos del usuario ante la negativa o la falta ante la prestación del servicio : reporte ante
 Contraloría Interna Municipal

Lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio :

Teléfono, en su caso extensión : 01-594-95-6-49-32
 Correo electrónico : contraloria.tezoyuca@gmail.com
 Dirección : Avenida Pascual Luna No. 20 la Ascención Tezoyuca
 Operador/a o información adicional del servicio :
 URL para Facebook : Contraloría de Tezoyuca
 Documento de catálogo, manual o sistema correspondiente :
 Fecha de actualización : 2016-11-07 09:49:30.0
 Fecha de validación : 2016-11-17 12:09:19.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DESARROLLO SOCIAL

① www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tezoyuca/servicios.web

Fecha de validación : 2016-11-17 12:09:18.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : DESARROLLO SOCIAL

020

Denominación del servicio : Información y Atención a Beneficiarias del Programa

Tipo de usuario y/o población objetivo : Madres con Hijos en la escuela de Bajos recursos

Descripción de los beneficios para el usuario : Apoyo Monetario

Modalidad del servicio : Se entrega bimestral

Requisitos para contar con el servicio : Familias de Escasos recursos

Documentos requeridos : Para Incorporación, directamente de toluc.

Tiempo de respuesta (días, horas) : De 4 a 6 Meses

Denominación del Área, permisionario, concesionario o empresas : DESARROLLO SOCIAL

Domicilio de la oficina de atención :

Nombre vialidad : Calle Vicente Valencia

Número Exterior : s/n

Número Interior : s/n

Colonia o localidad : Barrio la Ascención

Nombre del municipio o delegación : Tezoyuca

Nombre de la entidad federativa : Estado de México

Código postal : 56090

Datos de contacto de la oficina de atención : 55-40-92-91-42

Horario atención : De Lunes A Viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

Costo, en su caso especificar que es gratuito o Gratuito.

Sustento legal para su cobro : No aplica

Lugares donde se efectúa el pago : No APLICA

Horario atención : De Lunes a Viernes 9

Fundamento jurídico administrativo del servicio : Ley de Desarrollo Social del Estado De México

Derechos del usuario ante la negativa o lo fails ante la prestación del servicio : Reporte ante contraloría interna Municipal

Lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio :

Teléfono, en su caso extensión : 01-594-95-2-40-32

Correo electrónico : contraloria.tezoyuca@gmail.com

Dirección : Avenida Pascual Lupa No. 20 la Ascención Tezoyuca

Hipervinculo a información adicional del servicio :

<http://www.fundaciondesarrollosocialtezo.org.mx/>

Hipervinculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :

Fecha de actualización : 2016-11-17 12:09:18.0

Fecha de validación : 2016-11-17 12:09:18.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : DESARROLLO SOCIAL

I. De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos sino de la forma de participación de la comunidad en actividades del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que

podría contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido,

la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a lo anterior, la información relativa a los nombres de los beneficiarios específicamente tratándose de menores de edad, deberá considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, por lo que no se considera susceptible de entregarse.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al **principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del "interés superior del menor", el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo

bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Así las cosas, el “principio de interés superior del niño” constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[...]”

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]”

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Adicionalmente, deberán protegerse los datos personales de la población que presentan alguna discapacidad física o mental, así como por su situación económica se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, lo anterior es así, toda vez que a manera de ejemplo se debe precisar que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Vivienda para el ejercicio Fiscal 2016 se establece que el Programa de Apoyo a la Vivienda, se destinará, exclusivamente a la población con carencias en materia de vivienda, en condiciones de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan una mejor calidad de la vivienda urbana y rural, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social.

Cabe precisar que como ya ha sido estudiado con anterioridad, los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó el número de beneficiarios de los programas de desarrollo

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

social, también es cierto que el documento en el que pudiera contenerse dicha información, podría ser el padrón de beneficiarios, mismo documento que contiene la información que ha sido referida y por tanto, tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios no es susceptible de entregarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender uno de los puntos de la solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado y suficiente para ordenar la entrega del documento en donde conste la población beneficiada con motivo de los programas sociales, del año dos mil dieciséis, del sujeto obligado y, en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00001/TEZOYUCA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00001/TEZOYUCA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente** en versión pública, en su caso, a través del SAIMEX de:

- a) El o los documentos donde conste el número de beneficiarios de los programas sociales que haya ejecutado y/o administrado el sujeto obligado, en el año dos mil dieciséis.

En el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00165/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00165/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/LASF